



San Andrés Islas, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	8800140030032016-00053-00
Demandante	ERICK MAURICIO STEVENSON BENT
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	096-2020

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018, se nombró curador Ad-Litem al Dr. ANTHONY MANSANG CALVO, para que represente a las personas indeterminadas.

Sin embargo, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017, se ordenó el emplazamiento de la acreedora EMILSE JOSEFA PADILLA ALCAZAR, para que hiciera valer sus derechos dentro del presente asunto, en relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-18898, una vez allegada la aplicación se procedió como antecede.

No obstante lo anterior, una vez allegado la publicación antes referenciada, por economía procesal, se debió nombrar a la misma curadora Ad-Litem que representada a las personas indeterminadas, para que representara a la acreedora EMILSE JOSEFA PADILLA ALCAZAR.

Así las cosas, haciendo uso del control de legalidad y acogiendo el criterio sentado de antaño en jurisprudencia pacífica,¹ en el sentido de que los autos ilegales no atan al juez, no le queda más al Despacho que dejar sin validez ni efecto el auto de fecha 02 de noviembre de 2018, y en su lugar teniendo en cuenta que la curadora ad-litem Dra. Mireya Gómez Perez, contestó la demanda en representación de las personas indeterminadas y desconocidas, el Despacho procederá a nombrar a la misma curadora Ad-Litem, Dra. Mireya Gómez Perez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.774.077, a fin de que represente a la acreedora EMILSE JOSEFA PADILLA ALCAZAR, comuníquese este nombramiento en la forma señalada en el Art. 49 del estatuto procesal vigente.

Por otro lado, dentro del presente asunto, se vislumbra contestación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, donde manifiestan que dicha solicitud debe dirigirse a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que sea esta entidad la máxima autoridad de las tierras de la nación en los temos de esta competencia.

Por lo anterior, se ordenará que se oficie a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, para que en virtud del numeral 6º del Art. 375 del C.G.P., si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

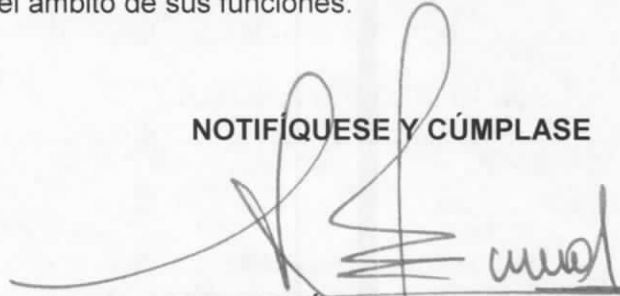
PRIMERO: Dejar sin validez ni efecto todo lo actuado con posterioridad a partir del auto de fecha 02 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, y en su lugar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de julio de 2009, radicado No. 00206-01.

SEGUNDO: Nombrar a la misma curadora Ad-Litem, Dra. Mireya Gómez Perez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.774.077, a fin de que represente a la acreedora EMILSE JOSEFA PADILLA ALCAZAR, comuníquese este nombramiento en la forma señalada en el Art. 49 del estatuto procesal vigente.

TERCERO: Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, para que en virtud del numeral 6° del Art. 375 del C.G.P., si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA